



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 158 DE 2016 CÁMARA.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 [1] DE 2016 CÁMARA[2] por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2016 CÁMARA por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico-quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

Nos ha correspondido el honroso encargo de rendir ponencia positiva para primer debate Cámara al **Proyecto de ley número 158 de 2016 Cámara**, por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, acumulado con el **Proyecto de ley número 186 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico-quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES DE LOS PROYECTOS DE LEY

A. Proyecto de ley número 230 de 2012 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica, estética y reconstructiva en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

Esta iniciativa fue radicada ante la Cámara de Representantes, el 4 de mayo de 2012, por el Representante *Dídier Burgos Ramírez* y el Senador de ese entonces *Juan Lozano Ramírez*.

La iniciativa pretendía reglamentar el ejercicio de la cirugía plástica, estética y reconstructiva en Colombia con el fin de proteger a los pacientes y ofrecer garantías a los cirujanos plásticos, modificando la normatividad vigente hasta la fecha.

Lamentablemente, el proyecto no culminó el trámite en el Congreso de la República.

B. Proyecto de ley número 92 de 2014 Senado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

Esta iniciativa se presentó inicialmente en la Legislatura 2014 por los honorables Senadores *Jorge Iván Ospina* y *Óscar Mauricio Lizcano*, fue tramitada ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado, aprobada en primer y segundo debate en dicha corporación; no obstante, el proyecto de ley fue archivado de acuerdo al artículo 183 de la Ley 5ª de 1992, y no alcanzó hacer el trámite respectivo ante la Cámara de Representantes.

C. El Proyecto de ley número 158 de 2016 Cámara, por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.

Este proyecto fue radicado ante la Cámara de Representantes el día 5 de octubre de 2016 por el Representante Óscar Ospina Quintero y el Senador Jorge Iván Ospina, y publicado en el *Gaceta del Congreso* número 893 de 2016.

D. El Proyecto de ley número 186 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica, estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgico estéticos en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Este proyecto fue radicado ante la Cámara de Representantes el día 26 de octubre de 2016, por la Representante Margarita María Restrepo Arango, y publicado en el *Gaceta del Congreso* número 941 de 2016.

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, presidida por el honorable Representante Álvaro López Gil acumuló los **Proyectos de ley número 158** de 2016 y 186 de 2016.

Mediante oficio de 12 de diciembre de 2016 fueron designados como ponentes los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros (Coordinador), Óscar Ospina Quintero (Ponente) y Margarita Mará Restrepo Arango (Ponente).

2. EXPLICACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA ACUMULADA

Según la Sociedad Española de Cirugía Plástica, define esta especialidad como ¿La Cirugía Plástica es una especialidad quirúrgica que se ocupa de la corrección de todo proceso congénito, adquirido, tumoral o simplemente involutivo, que requiera reparación o reposición, o que afecte a la forma y/o función corporal. Sus técnicas están basadas en el transplante y la movilización de tejidos mediante injertos y colgajos o incluso implantes de material inerte?^{1[1][3]}.

Dicha especialidad médica tiene dos áreas de trabajo, las cuales son^{2[2][4]}:

¿ La Cirugía Plástica Reparadora: la cual procura restaurar o mejorar la función y el aspecto físico en las lesiones causadas por accidentes y quemaduras, en enfermedades y tumores de la piel y tejidos de sostén y en anomalías congénitas, principalmente de cara, manos y genitales.

¿ La Cirugía Plástica Estética: la cual, trata con pacientes en general sanos y su objeto es la corrección de alteraciones de la norma estética con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal o de las secuelas producidas por el envejecimiento.

Según las estadísticas de la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética (ISAPS por sus siglas en inglés) 27 millones de cirugías plásticas se practicaron en todo el mundo a partir del 2014

^{1[1][3]} <https://secre.org/pacientes/que-es-la-cirug%C3%ADa-pl%C3%A1stica>

^{2[2][4]} Ídem.

al 2016. El crecimiento de este tipo de medicina es enorme siendo los principales países donde más se llevan a cabo las cirugías plásticas los siguientes:

- ¿ **Estados Unidos** con 4 millones 64 mil 571 cirugías, lo cual representa el 20.1% de la estadística.
- ¿ **Brasil**, país en el que se llevaron a cabo 2.058.505 procedimientos quirúrgicos y representando así el 10.2% del estudio.
- ¿ **Japón**, en donde se realizaron 1.260.351 operaciones estéticas y representa el 6.2%.
- ¿ **Corea del Sur**, con 980.313 cirugías y el 4.8% de la estadística.
- ¿ **México**, por sus 706.072 cirugías y el 3.5% de porcentaje global.
- ¿ **Alemania**, donde se realizaron 533.622 procedimientos estéticos. Este país tiene el 2.6% de las cirugías mundiales.
- ¿ **Francia**, con 416.148 y el 2.1% de la estadística
- ¿ **Colombia**, país con 357.115 y 1.8% del porcentaje.

Según los mismos datos, nuestro país ocupa el octavo lugar a nivel mundial donde más se realizan procedimientos estéticos.

Según los últimos estudios del Isaps 2016, publicados por el periódico *El País* de Cali en entrevista a la Secretaria del Isaps para Colombia, en nuestro país se realizan 548.655 procedimientos quirúrgicos estéticos al año^{3[3][5]} y demuestra como nuestro país se ha logrado posicionar como un lugar seguro para los extranjeros a la hora de realizarse algún procedimiento estético y con precios competitivos a nivel mundial.

La Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica (SCCP) afirma que cada año aumentan las intervenciones estéticas, en la última década ha aumentado hasta un 70%.

Este aumento significativo del mercado de las Cirugías Plástica en Colombia, obedece no solo a factores culturales y al deseo voluntario de los pacientes de querer modificar, cambiar o mejorar alguna parte de su cuerpo, sino que responde a un interés económico pues dicha especialidad médica tiene un amplio mercado que no solo genera ingresos económicos en el sector salud sino en el sector turístico, pues muchos ciudadanos de diferentes nacionalidades escogen a Colombia como destino turístico para realizarse Cirugías Estéticas. Según un informe publicado por la Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco) Valle, (2010), a la ciudad de Cali llegaron 14.400 pacientes extranjeros a realizarse procedimientos quirúrgicos estéticos.

Otro factor importante es el aumento de prestadoras de Salud que ofrecen la modalidad de Cirugías Estética, consultando la base de datos del Ministerio de Salud en ella se constata que al 28

^{3[3][5]} <http://www.elpais.com.co/salud/radiografia-a-la-industria-de-las-cirugias-plasticas-en-cali.html>.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

de febrero de 2017 hay 615^{4[4][6]} Prestadoras de Salud registradas en todo el país que tienen el servicio de Cirugía Estética, de las cuales 512 prestadoras del servicio ofrece servicio de cirugía estética ambulatorio, es decir, que el paciente no requiere hospitalización.

De las 615 Prestadoras de Salud, que ofrecen el servicio 64 hospitales públicos, 545 son Clínicas Privadas y 6 son público-privada.

Este nuevo mercado del sector salud, se ve vulnerable ante las malas prácticas que realizan algunos profesionales de la salud sin el cuidado necesario para no poner en riesgo la salud y vida de los pacientes. Son muchas las noticias que se escuchan sobre la mala praxis de los galenos que taren como consecuencias el deterioro de la salud física y mental de las personas que confiaron en ellos para mejorar una parte de su cuerpo.

Según datos de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, de 2012 a mayo de 2015 se habían reportado 245 quejas por malas prácticas de las instituciones registradas en la ciudad de Bogotá.^{5[5][7]} Y solo 9 prestadoras de servicios se encuentran registradas en la página del ministerio^{6[6][8]}.

CONSULTAR GRÁFICO EN FORMATO PDF

Según el artículo ¿la pesadilla de las Cirugías Plásticas en Colombia? escrito por Catalina Ruiz Navarro del portal razón publica^{7[7][9]}. En 2014, el personero de Medellín, Rodrigo Ardila, recibió diecinueve quejas por presuntas irregularidades en procedimientos estéticos que fueron remitidas a la Fiscalía, aunque en ese año no se reportaron sanciones. También, según datos de 2015, a la Clínica de la Universidad Bolivariana de Medellín cada mes llegan entre tres y cinco mujeres en grave estado de salud por procedimientos estéticos ilegales.

En julio de 2016, el periódico *El Espectador* publicó una nota donde relataba de manera testimonial los efectos de las malas prácticas en procedimientos quirúrgicos estéticos^{8[8][10]}, dicho

^{4[4][6]} <https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/consultas/serviciossedes.aspx>.

^{5[5][7]} Proyecto de Acuerdo 357 de 2015, <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=63417>

^{6[6][8]} <https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/consultas/serviciossedes.aspx>

^{7[7][9]} <http://www.razonpublica.com/index.php/economia-y-sociedad/9508-la-pesadilla-de-la-cirug%C3%ADa-pl%C3%A1stica-en-colombia.html>

^{8[8][10]} <http://www.elespectador.com/noticias/salud/mujeres-se-atrevieron-mostrar-sus-cicatrices-cirugias-p-articulo-641162>

artículo mostraba las cicatrices de mujeres que fueron expuestas a una lama praxis y ahora tiene un mayor problema al inicial.

En Colombia no existe un marco legal que aborde la cirugía plástica como corresponde, de ahí la necesidad de crear un marco jurídico la salud de los pacientes y establezca un marco de responsabilidades a los profesionales y/o prestadoras de servicios de salud.

3. COMPONENTES DE LOS PROYECTOS ACUMULADOS

El Proyecto de ley número 158 de 2016 Cámara tiene por objeto regular la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos de que trata el literal a) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y adoptar medidas con el fin de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos. Garantizando que solo con el personal idóneo y en condiciones de seguridad y salubridad se realicen estos procedimientos.

Esta iniciativa contienen los siguientes componentes:

- ¿ Crea las condiciones para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.
- ¿ Crea requisitos para el ejercicio profesional de procedimientos quirúrgicos estéticos por parte del médico y por parte de las entidades prestadoras de salud.
- ¿ Regula la publicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.
- ¿ Crean un régimen de responsabilidad y sanciones para las malas prácticas que se realicen.

Por otra parte el **Proyecto de ley número 186 de 2016 Cámara** tiene por objeto reglamentar el ejercicio de la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en Colombia; y establecer otras disposiciones relacionadas con los procedimientos, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes, sus registros, y responsabilidad de quienes practican la medicina.

Esta iniciativa contienen los siguientes componentes:

- ¿ Crea requisitos para el ejercicio de la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.
 - ¿ Crea un Consejo técnico de especialidades con fines estéticos y establece sus funciones.
 - ¿ Establece los fundamentos médico-legales para el ejercicio de las especialidades médico quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, y de cirugía plástica con fines estéticos.
-

Dentro del estudio de los proyectos acumulados, se decidió por parte de los ponentes acoger como texto base el Proyecto de ley 158 de 2016, y recoger elementos del Proyecto 186 de 2016, con el fin de enriquecer el debate.

El proyecto se compone de cinco capítulos. El Capítulo I trata de Disposiciones generales, el Capítulo II de las condiciones para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y manejo de la información, el Capítulo III Publicidad, promoción y patrocinio, el Capítulo IV Régimen de responsabilidad y sanciones y finalmente el Capítulo V trata sobre las disposiciones finales.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

PROYECTO DE LEY 158 DE 2016 CÁMARA	TEXTO ACUMULADO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<i>por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos</i>	<i>por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y <u>se dictan otras disposiciones</u></i>	Se acoge el título del Proyecto de ley 158 de 2016 y se le adiciona la frase <u>¿se dictan otras disposiciones?</u>
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos de que trata el literal a) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y adoptar medidas con el fin de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos. Parágrafo. De acuerdo con la Ley 1799 de 2016, están prohibidos los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para pacientes menores de edad.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos de que trata el literal a) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, <u>establecer disposiciones relacionadas con los insumos, medicamentos y sus registros aplicados a los pacientes</u> con el fin de proteger la salud y la vida de las mismos. Parágrafo. De acuerdo con la Ley 1799 de 2016, están prohibidos los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para pacientes menores de edad.	Se acoge el artículo 1° del Proyecto de ley número 158 de 2016, como texto base y se complementa con algunas disposiciones del artículo 1° del Proyecto de ley número 186 de 2016.
	<u>Artículo 3°. Definiciones.</u> La Cirugía Plástica es la especialidad médica que se ocupa de la corrección de todo proceso congénito, adquirido, tumoral o simplemente involutivo, que requiera reparación o reposición, o	Se incluye un artículo nuevo al texto base del Proyecto de ley número 158 de 2016, en razón que se hace necesario aclarar ciertas disposiciones del articulado propuesto.

PROYECTO DE LEY 158 DE 2016 CÁMARA	TEXTO ACUMULADO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
	<u>que afecte a la forma y/o función corporal.</u> <u>Las modalidades de esta especialidad son la cirugía reparadora y/o reconstructiva; y la cirugía estética y/o cosmética que tiene por objeto la corrección de alteraciones de la norma estética con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal o de las secuelas producidas por el envejecimiento o secuelas iatrogénicas por otras cirugías.</u> <u>Acto médico de cirugía plástica estética y de los especialistas en Especialidades Médico Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos. Entendido como el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de los pacientes, aplicadas por el especialista autorizado legalmente para ejercerlas dentro del perfil que le otorga el respectivo título, el acto médico se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el especialista y el paciente. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medios, basada en la competencia profesional.</u>	La nueva redacción toma algunos aspectos del artículo 2° y del artículo 13 del Proyecto de ley número 186 de 2016.
Artículo 3°. Condiciones para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines	Artículo 4°. Condiciones para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en	Se acoge el artículo 3° del Proyecto de ley número 158 de 2016, como texto base el cuál se modifica únicamente respecto a la numeración de los artículos a los cuales hace referencia.

PROYECTO DE LEY 158 DE 2016 CÁMARA	TEXTO ACUMULADO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones: a) Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 4° de la presente ley; b) Practicarse por prestadores habilitados que garanticen la integralidad del procedimiento y la respuesta a las complicaciones que puedan presentarse, como se indica en el artículo 5° de la presente ley; c) Utilizar insumos, medicamentos y tecnologías autorizados en el país, en los términos del artículo 6° de la presente ley;	Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones: a) Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el <u>artículo 5°</u> de la presente ley; b) Practicarse por prestadores habilitados que garanticen la integralidad del procedimiento y la respuesta a las complicaciones que puedan presentarse, como se indica en el <u>artículo 6°</u> de la presente ley; c) Utilizar insumos, medicamentos y tecnologías autorizados en el país, en los términos del <u>artículo 7°</u> de la presente ley;	
d) Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 7° de la presente ley; e) Contar con las pólizas según lo establecido en el artículo 8° de la presente ley. Parágrafo 1°. Toda práctica que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas se considera ilegal y es susceptible de las sanciones previstas en la presente ley. Parágrafo 2°. Para efectos de la presente ley, se adoptarán las definiciones vigentes establecidas por las autoridades competentes.	d) Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el <u>artículo 8°</u> de la presente ley; e) Contar con las pólizas según lo establecido en el <u>artículo 9°</u> de la presente ley. Parágrafo 1°. Toda práctica que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas se considera ilegal y es susceptible de las sanciones previstas en la presente ley. Parágrafo 2°. Para efectos de la presente ley, se adoptarán las definiciones vigentes establecidas por las autoridades competentes.	
Artículo 4°. Requisitos para el ejercicio profesional. Solo podrán realizar los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, los médicos y odontólogos autorizados	Artículo 5°. Requisitos para el ejercicio profesional. Solo podrán realizar los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el	Se acoge el artículo 4° del Proyecto de ley número 158 de 2016, como texto base del cual se elimina los procedimientos odontológicos al

PROYECTO DE LEY 158 DE 2016 CÁMARA	TEXTO ACUMULADO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan, adicionalmente, los siguientes requisitos: 1. Contar con un título en especialidad quirúrgica con competencias formales en procedimientos quirúrgicos estéticos, otorgado por una Institución de Educación Superior autorizada según la ley colombiana. Si el título fue obtenido en el exterior, se deberá contar con la convalidación del mismo ante la autoridad competente. 2. Inscribirse como especialista en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, ReTHUS, aportado sus datos de títulos académicos, ejercicio profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. Parágrafo: Los procedimientos médicos no invasivos, con fines estéticos podrán ser practicados por médicos generales, siempre y cuando certifiquen las competencias requeridas. El	ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan, adicionalmente, los siguientes requisitos: 1. Contar con un título en especialidad quirúrgica con competencias formales en procedimientos quirúrgicos estéticos, otorgado por una Institución de Educación Superior autorizada según la ley colombiana. Si el título fue obtenido en el exterior, se deberá contar con la convalidación del mismo ante la autoridad competente. 2. Inscribirse como especialista en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, ReTHUS, aportado sus datos de títulos académicos, ejercicio profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. <u>Dicho registro será público con el fin que los usuarios puedan consultar el perfil profesional del médico que le realizará el procedimiento quirúrgico estético deseado. El Ministerio garantizará la actualización del registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.</u> Parágrafo. Los procedimientos médicos de <u>baja complejidad</u>, con fines estéticos podrán ser practicados por médicos generales,	considerar que no hacían parte de la presente reglamentación. Se adiciona un inciso nuevo al numeral 2 del artículo propuesto con el fin de establecer que el registro puede ser consultado por cualquier usuario y deberá estar actualizado de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

PROYECTO DE LEY 158 DE 2016 CÁMARA	TEXTO ACUMULADO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia, en los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley. Parágrafo transitorio. El requisito definido en el numeral 2 del presente artículo será exigible una vez el Gobierno Nacional desarrolle los instrumentos y reglamentación necesarias para su aplicación.	siempre y cuando certifiquen las competencias requeridas. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia, en los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley. Parágrafo transitorio. El requisito definido en el numeral 2 del presente artículo será exigible una vez el Gobierno Nacional desarrolle los instrumentos y reglamentación necesarias para su aplicación.	
Artículo 5°. Condiciones para los Prestadores de Servicios de Salud. Podrán ofrecer y realizar procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, los Prestadores de Servicios de Salud del tipo Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes.	Artículo 6°. Condiciones para los Prestadores de Servicios de Salud. Podrán ofrecer y realizar procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, los Prestadores de Servicios de Salud del tipo Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes.	Se acoge el artículo 5° del Proyecto de ley número 158 de 2016, como texto base y se adicionan las disposiciones contenidas en los artículos 10, 15 y 16 del Proyecto de ley número 186 de 2016 con el fin de complementar la redacción del artículo propuesto.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Para habilitar el servicio donde se realicen los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, adicionalmente se deberá contar con un profesional que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 4° de la presente ley, que realice funciones específicas de control de los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, quien actuará en concordancia con las medidas institucionales adoptadas en el respectivo Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad, Pamec, de que tratan los artículos 2.5.1.1.1. a 2.5.1.5.4. del Decreto número 780 de 2016 o la norma que lo modifique o adicione. El prestador deberá garantizar la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento o su par.	Para habilitar el servicio donde se realicen los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, adicionalmente se deberá contar con un profesional que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la presente ley, que realice funciones específicas de control de los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, quien actuará en concordancia con las medidas institucionales adoptadas en el respectivo Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad, Pamec, de que tratan los artículos 2.5.1.1.1. a 2.5.1.5.4. del Decreto número 780 de 2016 o la norma que lo modifique o adicione. <u>Las condiciones de infraestructura higiénico sanitarias establecidas en el Título IV de la Ley 9ª de 1979, en la Resolución número 4445 de 1996, en la Resolución número 2003 de 2014 y los demás decretos reglamentarios deberán ser cumplidos por el prestador, antes de iniciar su proceso de habilitación.</u> El prestador deberá garantizar la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento o su par. <u>Las clínicas centros médicos e instituciones prestadoras de salud donde se realicen los procedimientos médicos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo.</u>
--	--



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Parágrafo 1°. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía de baja complejidad, mediana y alta complejidad y ambulatoria que contemplen ofertar y realizar procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la entidad departamental o distrital de salud correspondiente. Parágrafo 2°. Los profesionales independientes, en la consulta externa general o especializada, solo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho ámbito de servicio, conforme a la normatividad vigente.	establecido por el sistema único de <u>habilitación, y las normas que lo regulan.</u> Parágrafo 1°. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía de baja complejidad, mediana y alta complejidad y ambulatoria que contemplen ofertar y realizar procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la entidad departamental o distrital de salud correspondiente. Parágrafo 2°. Los profesionales independientes, en la consulta externa general o especializada, solo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho ámbito de servicio, conforme a la normatividad vigente. Parágrafo 3°. <u>Queda prohibido realizar cualquier tipo de procedimiento quirúrgico con fines estético en aquellas instituciones, establecimientos de comercios o espacios que no cumplan con los anteriores requisitos establecidos en la presente ley.</u>	
--	---	--

PROYECTO DE LEY 158 DE 2016 CÁMARA	TEXTO ACUMULADO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Artículo 6°. De los insumos, medicamentos y tecnologías. Los insumos, medicamentos y tecnologías en salud utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos deberán estar autorizados por la autoridad competente, según corresponda.	Artículo 7°. De los insumos, medicamentos y tecnologías. Los insumos, medicamentos y tecnologías en salud utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos deberán estar autorizados por la autoridad competente, según corresponda.	Se acoge el artículo 6° del Proyecto de ley 158 de 2016, como texto base y se adicionan las disposiciones contenidas en parágrafo del artículo 11 del Proyecto de ley número 186 de 2016 con el fin de complementar la redacción del artículo propuesto.
	<u>Se prohíbe el uso de sustancias que no estén aceptadas científicamente para inyección o utilización en el cuerpo tales como: biopolímeros, siliconas líquidas o aquellas sustancias que no tengan la biocompatibilidad necesaria y certificada por la autoridad competente para ser aplicada dentro del organismo.</u>	
Artículo 10. Publicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Toda publicidad en la que se ofrezca, impulse o promocióne la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de comunicación (internet, radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, vallas publicitarias o medios similares), deberá incluir lo siguiente: a) Información en la que se advierta al público de los riesgos, complicaciones y consecuencias	Artículo 11. Publicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Toda publicidad en la que se ofrezca, impulse o promocióne la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de comunicación (internet, radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, vallas publicitarias o medios similares), deberá incluir lo siguiente: a) Información en la que se advierta al público de los riesgos, complicaciones y consecuencias	Se acoge el artículo 10 del Proyecto de ley número 158 de 2016, como texto base y se adiciona un nuevo parágrafo con el fin de realizar campañas de sensibilización por parte del Ministerio de Salud sobre las Cirugías Estéticas.

PROYECTO DE LEY 158 DE 2016 CÁMARA	TEXTO ACUMULADO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
inherentes a este tipo de procedimientos; b) Nombre de la institución prestadora del servicio de salud en la que se prestará el servicio y de los especialistas o profesionales que hacen parte del equipo científico a cargo de los mismos, plenamente identificados conforme lo determine el Ministerio de Salud y Protección Social; c) Información sobre las pólizas o seguros requeridos; d) Recomendación a la ciudadanía para que consulte la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento se encuentra inscrito en el Registro del Talento Humano en Salud (Rethus). Esta información debe estar claramente visible y resaltada en la publicidad, de forma tal que la persona pueda consultarla e informarse de la misma. Parágrafo. Las mismas obligaciones serán exigibles a los eventos en los que se promueven procedimientos con fines estéticos o en que sean patrocinados por personas naturales o jurídicas que tengan como una de sus actividades la realización de procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos.	inherentes a este tipo de procedimientos; b) Nombre de la institución prestadora del servicio de salud en la que se prestará el servicio y de los especialistas o profesionales que hacen parte del equipo científico a cargo de los mismos, plenamente identificados conforme lo determine el Ministerio de Salud y Protección Social; c) Información sobre las pólizas o seguros requeridos; d) Recomendación a la ciudadanía para que consulte la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento se encuentra inscrito en el Registro del Talento Humano en Salud (Rethus). Esta información debe estar claramente visible y resaltada en la publicidad, de forma tal que la persona pueda consultarla e informarse de la misma. Parágrafo 1º. Las mismas obligaciones serán exigibles a los eventos en los que se promueven procedimientos con fines estéticos o en que sean patrocinados por personas naturales o jurídicas que tengan como una de sus actividades la realización de	

PROYECTO DE LEY 158 DE 2016 CÁMARA	TEXTO ACUMULADO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
	procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos. <u>Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y de la Protección Social, realizará periódicamente campañas de sensibilización sobre el uso correcto de los procedimientos médicos quirúrgicos con fines estéticos.</u>	

5. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la honorable Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de ley número 158 de 2016 Cámara, por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos acumulado con el Proyecto de ley número 186 de 2016 Cámara, ¿por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en Colombia, y se dictan otras disposiciones?** con base en el texto propuesto que se adjunta.

Atentamente,

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2016 CÁMARA

por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico-quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos de que trata el literal a) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, establecer disposiciones relacionadas con los insumos, medicamentos y sus registros aplicados a los pacientes con el fin de proteger la salud y la vida de los mismos.

Parágrafo. De acuerdo con la Ley 1799 de 2016, están prohibidos los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para pacientes menores de edad.

Artículo 2°. Principios y valores. Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley, se tendrán en cuenta los principios y valores contenidos en los artículos 35 y 36 de la Ley 1164 de 2007, así como la autonomía profesional en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015.

Artículo 3°. Del Acto Médico y los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Acto médico es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de los pacientes, aplicada por el profesional legalmente autorizado para ejercerla dentro del perfil que le otorga el respectivo título y la especialidad. El acto médico se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el médico y el paciente.

Para efectos de la presente ley, entiéndase por procedimientos médicos y quirúrgicos, toda intervención médica que se ocupe de la corrección de alteraciones físicas o de las secuelas producidas por el envejecimiento o por otras intervenciones médicas, con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal.

CAPÍTULO II

De las condiciones para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y manejo de la información

Artículo 4°. Condiciones para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 5° de la presente ley;
- b) Practicarse por prestadores habilitados que garanticen la integralidad del procedimiento y la respuesta a las complicaciones que puedan presentarse, como se indica en el artículo 6° de la presente ley;
- c) Utilizar insumos, medicamentos y tecnologías autorizados en el país, en los términos del artículo 7° de la presente ley;

d) Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 8° de la presente ley;

e) Contar con las pólizas según lo establecido en el artículo 9° de la presente ley.

Parágrafo 1°. Toda práctica que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas se considera ilegal y es susceptible de las sanciones previstas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Para efectos de la presente ley, se adoptarán las definiciones vigentes establecidas por las autoridades competentes.

Artículo 5°. Requisitos para el ejercicio profesional. Solo podrán realizar los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan, adicionalmente, los siguientes requisitos:

1. Contar con un título en especialidad quirúrgica con competencias formales en procedimientos quirúrgicos estéticos, otorgado por una Institución de Educación Superior autorizada según la ley colombiana. Si el título fue obtenido en el exterior, se deberá contar con la convalidación del mismo ante la autoridad competente.

2. Inscribirse como especialista en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus), aportado sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Dicho registro será público con el fin que los usuarios puedan consultar el perfil profesional del médico que le realizará el procedimiento quirúrgico estético deseado.

El Ministerio garantizará la actualización del registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.

Parágrafo. Los procedimientos médicos de baja complejidad, con fines estéticos podrán ser practicados por médicos generales, siempre y cuando certifiquen las competencias requeridas.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia, en los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo transitorio. El requisito definido en el numeral 2 del presente artículo será exigible una vez el Gobierno nacional desarrolle los instrumentos y reglamentación necesarias para su aplicación.

Artículo 6°. Condiciones para los Prestadores de Servicios de Salud. Podrán ofrecer y realizar procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, los Prestadores de Servicios de Salud del tipo Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes.

Para habilitar el servicio donde se realicen los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, adicionalmente se deberá contar con un profesional que cumpla con los requisitos establecidos en el



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

artículo 5° de la presente ley, que realice funciones específicas de control de los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, quien actuará en concordancia con las medidas institucionales adoptadas en el respectivo Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad (Pamec), de que tratan los artículos 2.5.1.1.1. a 2.5.1.5.4. del Decreto 780 de 2016 o la norma que lo modifique o adicione.

Las condiciones de infraestructura higiénico sanitarias establecidas en el Título IV de la Ley 9ª de 1979, en la Resolución número 4445 de 1996, en la Resolución número 2003 de 2014 y los demás decretos reglamentarios deberán ser cumplidos por el prestador, antes de iniciar su proceso de habilitación.

El prestador deberá garantizar la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento o su par.

Las clínicas centros médicos e instituciones prestadoras de salud donde se realicen los procedimientos médicos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan.

Parágrafo 1°. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía de baja complejidad, mediana y alta complejidad y ambulatoria que contemplen ofertar y realizar procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la entidad departamental o distrital de salud correspondiente.

Parágrafo 2°. Los profesionales independientes, en la consulta externa general o especializada, solo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho ámbito de servicio, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 3°. Queda prohibido realizar cualquier tipo de procedimiento quirúrgico con fines estético en aquellas instituciones, establecimientos de comercios o espacios que no cumplan con los anteriores requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 7°. De los insumos, medicamentos y tecnologías. Los insumos, medicamentos y tecnologías en salud utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos deberán estar autorizados por la autoridad competente, según corresponda.

Se prohíbe el uso de sustancias que no estén aceptadas científicamente para inyección o utilización en el cuerpo tales como: biopolímeros, siliconas líquidas o aquellas sustancias que no tengan la biocompatibilidad necesaria y certificada por la autoridad competente para ser aplicada dentro del organismo.

Artículo 8°. Consentimiento informado. En desarrollo del artículo 10, literal d), de la Ley 1751 de 2015, todos los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos requerirán de consentimiento informado del paciente. En dicho documento deberán quedar explícitos, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Nombre, número de identificación y firma del profesional de la salud que realiza el procedimiento;
- b) Nombre, número de identificación y firma del paciente;
- c) Institución, sede y fecha en la que se va a realizar el procedimiento;
- d) Información sobre el tipo y características de los insumos, medicamentos, tecnologías y demás condiciones del procedimiento que se va a practicar;
- e) Constancia de que el paciente recibió y comprendió, de manera detallada y completa, la información sobre los riesgos e implicaciones del procedimiento para su salud y su vida, tanto inmediatas como a mediano y largo plazo;
- f) Constancia de que el paciente ha sido informado de las alternativas existentes para lograr la finalidad estética deseada;
- g) Contar con una valoración psicológica del paciente en la que se considere la situación de base que la lleva a dicha práctica;
- h) Descripción de la forma en que el prestador garantizará la continuidad en el manejo del posoperatorio;
- i) La descripción de las pólizas de seguros, según lo establecido en el artículo 8° de la presente ley;
- j) Toda otra información que resulte relevante para la comprensión del procedimiento que se va a practicar.

Artículo 9°. Pólizas. Los prestadores de servicios de salud donde se ofrezcan o realicen procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos deberán contar con una póliza que cubra los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos no se podrán cobrar o gestionar a cargo del aseguramiento contributivo y subsidiado.

Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.

Parágrafo. Los prestadores del servicio de salud que realicen los procedimientos sin dar cumplimiento al presente artículo, responderán solidariamente por los gastos médicos hospitalarios, quirúrgicos y no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos



procedimientos, sin perjuicio de la demás sanciones a que haya lugar por el desarrollo de una práctica ilegal.

Artículo 10. Del reporte, seguimiento y análisis de la información. Los casos de mortalidad y eventos adversos asociados a los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, serán considerados como eventos de interés en salud pública, por lo cual las instituciones que realicen dichos procedimientos deberán reportarlos a las autoridades de inspección, vigilancia y control para su investigación, análisis y adopción de medidas de control pertinentes.

Las mismas entidades deberán reportar los Registros Individuales de Prestación de Servicios (RIPS) de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, a las entidades departamentales o distritales de salud, a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para análisis, monitoreo, e identificación de riesgos, vigilancia y control de la prestación de servicios, según corresponda.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el presente artículo.

CAPÍTULO III

Publicidad, promoción y patrocinio

Artículo 11. Publicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Toda publicidad en la que se ofrezca, impulse o promocióne la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de comunicación (internet, radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, vallas publicitarias o medios similares), deberá incluir lo siguiente:

a) Información en la que se advierta al público de los riesgos, complicaciones y consecuencias inherentes a este tipo de procedimientos;

b) Nombre de la institución prestadora del servicio de salud en la que se prestará el servicio y de los especialistas o profesionales que hacen parte del equipo científico a cargo de los mismos, plenamente identificados conforme lo determine el Ministerio de Salud y Protección Social;

c) Información sobre las pólizas o seguros requeridos;

d) Recomendación a la ciudadanía para que consulte la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento se encuentra inscrito en el Registro del Talento Humano en Salud (Rethus).

Esta información debe estar claramente visible y resaltada en la publicidad, de forma tal que la persona pueda consultarla e informarse de la misma.

Parágrafo 1º. Las mismas obligaciones serán exigibles a los eventos en los que se promueven procedimientos con fines estéticos o en que sean patrocinados por personas naturales o jurídicas que

tengan como una de sus actividades la realización de procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y de la Protección Social, realizará periódicamente campañas de sensibilización sobre el uso correcto de los procedimientos médicos quirúrgicos con fines estéticos.

Artículo 12. *Prohibiciones.* Se prohíben las siguientes prácticas en la publicidad y promoción de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos:

1. Ofertas por tiempo limitado.
2. Incentivos económicos a los pacientes.
3. Ofertas de paquetes como ¿compre uno y lleve uno gratis¿ o reducción del precio por dos o más personas.
4. Ofertas de procedimientos quirúrgicos como premio de un concurso.

Artículo 13. *Límites a la publicidad, promoción o patrocinio.* La publicidad, promoción o patrocinio de procedimientos con fines estéticos no podrá estar dirigida a menores de edad o hacerla atractiva para ellos. Tampoco podrá sugerir que dichos procedimientos producen éxito deportivo, profesional, sexual, generan popularidad o aceptación social a la persona que se los practican.

Artículo 14. *Limitación al incentivo, promoción o publicidad de la práctica de procedimientos con fines estéticos.* Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015, en consideración de que se trata de procedimientos con fines estéticos, los profesionales de la salud no deberán publicitar, incentivar o promocionar, de manera directa, la práctica de estos procedimientos.

CAPÍTULO IV

Régimen de responsabilidad y sanciones

Artículo 15. *Responsabilidad profesional.* Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte del Tribunal de Ética de la profesión correspondiente con multas de hasta dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales vigentes y suspensión del ejercicio profesional hasta por un término de quince (15) años.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias que les sean aplicables.

Artículo 16. *Responsabilidad de las sociedades y asociaciones científicas.* Las sociedades y asociaciones científicas de aquellos especialistas definidos en el artículo 5° de la presente ley, establecerán mecanismos de autorregulación para promover el ejercicio ético, responsable e idóneo de sus asociados en la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, entre los cuales estarán:

- a) Implementación de la recertificación voluntaria;
 - b) Realizar un estudio anual sobre la morbilidad y mortalidad de los pacientes atendidos por procedimientos estéticos, el cual debe ser publicado en la página web de la Sociedad;
 - c) Facilitar el acceso a la información académica y laboral de los especialistas del Rethus;
 - d) Establecer un mecanismo en línea y de acceso público donde los pacientes puedan expresar su percepción frente a los procedimientos de cada especialista;
 - e) Construir y adoptar de guías y protocolos de procedimientos estéticos.
- Publicar las sanciones que reporten los Tribunales.

Parágrafo 1°. Las sociedades y asociaciones científicas deberán poner en conocimiento de los tribunales de ética respectivos, aquellas conductas que puedan constituir faltas graves contra la ética profesional, aportando las evidencias. Adicionalmente publicarán las medidas que deban adoptar en el marco de sus estatutos. De estas actuaciones se divulgará un informe anual al público y a las autoridades competentes.

Parágrafo 2°. Solo se consideran como sociedades científicas, aquellas asociaciones constituidas legalmente por médicos que cuenten con el título o la convalidación del título de la especialidad correspondiente, según la ley colombiana.

Artículo 17. Sanciones a los Prestadores de Servicios de Salud. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de la presente ley, acarreará las siguientes sanciones al prestador de servicios de salud:

1. Pérdida de la habilitación y cierre temporal o definitivo del servicio.
2. Multas de hasta diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Lo anterior sin perjuicio de las demás actuaciones o sanciones que en el marco de la inspección, vigilancia y control deban adelantar las entidades competentes dentro del Sistema de Vigilancia en Salud Pública y del Sistema Único de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud.

Parágrafo 1°. El prestador de servicios de salud responderá solidariamente por los daños y perjuicios causados a los pacientes.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) con el fin de hacer públicas las sanciones de que sean objeto los prestadores de servicios de salud.

Artículo 17. Responsabilidad por publicidad ilegal. El incumplimiento de lo previsto en los artículos 10, 11 y 12 de la presente ley, dará lugar a que el anunciante, promotor o patrocinador responda conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011 y demás normas que regulen la materia, sin perjuicio de las otras sanciones a que haya lugar.



Parágrafo. La participación de profesionales de la salud en prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la presente ley se considera una falta grave contra la ética profesional, por lo cual tales conductas serán sancionadas de acuerdo con el régimen específico de cada profesión.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 18. Complementariedad normativa. En lo no previsto en la presente regulación se aplicarán las normas específicas de las leyes de ética profesional. Con relación a la imposición de las sanciones por incumplimiento de esta ley, se aplicará lo previsto en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), salvo que exista una ley procesal especial.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 1164 de 2007, en lo relacionado con los especialistas en especialidades Médico Quirúrgicas con competencias en procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos estéticos, que regula esta norma.

Atentamente,

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF

9[9][1] Tomado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-7.pdf>

10<![if !supportFootnote s]>[10]<![endif]>[2] Tomado de: <http://reconciliacioncolombia.com/web/noticia/1728/duro-informe-de-human-rights-watch-sobre-falsos-positivos-en-colombia>
